



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 10/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de marzo de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve la solicitud de la entidad France Telecom España, S.A.U. para la suspensión de la ejecución de la Resolución de esta Comisión, de fecha 13 de diciembre de 2012, por la que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2013/359).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 13 de diciembre de 2012.

Con fecha 13 de diciembre de 2012, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el marco del procedimiento AD 2012/2297, por la que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por la entidad France Telecom España, S.A.U. (en adelante, ORANGE) correspondiente al ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE), dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dicha entidad.

El citado procedimiento tuvo por objeto la realización de una comprobación limitada respecto a la autoliquidación presentada por ORANGE, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2011, al haberse observado discrepancias entre los ingresos consignados por ORANGE como base imponible de la mencionada autoliquidación, con el importe de los ingresos brutos de explotación del mismo ejercicio informados por dicha entidad ante esta Comisión a los efectos del informe económico sectorial, de carácter anual, al que se refiere el artículo 20.1.e) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se procedió a iniciar el procedimiento de comprobación limitada establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT). La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:



“ÚNICO.- Emitir a France Telecom España, S.A. una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, por el importe conjunto de ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (11.755,40€), calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados por ORANGE en el “modelo A2” presentado ante esta Comisión el 23 de febrero de 2012 y, en consecuencia, dar por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a la entidad.

Para hacer efectivo el pago del referido importe de ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (11.755,40€), adeudado por el obligado tributario, se acompaña, conjuntamente con la presente resolución, documento de pago “modelo A2” para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación.”

SEGUNDO.- Recurso de reposición y solicitud de suspensión de ORANGE.

Con fecha 22 de enero de 2013, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito presentado por correo administrativo el 18 del mismo mes por Don Fernando Ballesteros Díaz, en nombre y representación de ORANGE, en virtud del cual interponía recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

En el primer Otrosí Digo de su recurso de reposición, el operador impugnante solicita la suspensión del pago de la liquidación provisional complementaria contenida en la Resolución que recurre, al amparo de los artículos 224 de la Ley General Tributaria y 25 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de dicha Ley en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa).

Con posterioridad, y a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, ORANGE presentó un aval bancario solidario por el importe de 11.755,40 Euros, correspondiente a la suma de la liquidación complementaria, más 637,69 Euros en concepto de intereses de demora.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO



II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Admisión a trámite de la solicitud de suspensión.

El artículo 25 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece, respecto a la suspensión de los actos impugnados, que “(...) a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado.”.

En el recurso de reposición presentado por ORANGE, contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de 13 de diciembre de 2012, se solicita expresamente por medio de su primer Otrósí la suspensión automática de la liquidación provisional complementaria contenida en la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la LGT y lo desarrollado por los artículos 25 y siguientes del Reglamento de revisión en vía administrativa; por lo que, teniendo en cuenta la solicitud interesada cumple con los requisitos generales establecidos por los artículos 2 y 3 de dicho Reglamento, procede admitirla a trámite como una solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo ORANGE el obligado al pago de la deuda contenida en la Resolución cuya suspensión interesa y, asimismo, sujeto pasivo de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, dicha entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 35.1 y 224 LGT y 25 del Reglamento de revisión en vía administrativa).

TERCERO.- Habilitación competencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento de revisión en vía administrativa, “La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla”.

En ese sentido, la competencia para tramitar y resolver la solicitud de suspensión de la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2012, por la que se acordó la emisión a ORANGE de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2011, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre la suspensión de un acto impugnado en reposición.

Con carácter general, el artículo 25.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa dispone, en consonancia con lo establecido por el artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que “la mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado”.



Sin embargo, el propio artículo 25 del Reglamento citado señala, en su apartado primero, que *“No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo.*
- b) *Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.*
- c) *Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.”.*

Por su parte, el citado artículo 224.1 LGT establece, respecto a la suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición, lo siguiente: *“1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”.*

El segundo apartado del artículo 224 LGT señala, asimismo, que las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán, exclusivamente, las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

Por consiguiente, en aplicación del artículo citado, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por ORANGE, esta Comisión ha de analizar, en primer lugar, si el acto administrativo tributario del que se solicita su suspensión ha sido recurrido por la interesada y, por otro lado, si se han aportado las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el artículo 224.2 LGT.

SEGUNDO.- Concurrencia de los requisitos para la suspensión automática de la Resolución de esta Comisión de fecha 13 de diciembre de 2012.

La primera de las circunstancias que debe concurrir para la suspensión de la ejecución de un acto tributario en vía administrativa, al amparo del artículo 224 de la LGT, es la presentación por parte del sujeto obligado de un recurso de reposición contra el acto del que interesa su suspensión, esto es, una vinculación entre el acto a suspender y la constancia fehaciente de su impugnación por el sujeto obligado.

Es por lo anterior que el artículo 25.6 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece que *“Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado”* por lo que la suspensión automática en vía administrativa queda condicionada, ciertamente, a la interposición de un recurso de reposición.



Tal y como ya se ha hecho mención, con fecha 22 de enero de 2013 se recibió en el Registro de esta Comisión un escrito de ORANGE, presentado por correo administrativo en fecha 18 de enero, por el que interpone un recurso de Reposición¹ contra la Resolución de la que ahora interesa su suspensión, todo ello, al amparo de lo dispuesto por los artículos 222 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Una vez acreditada la interposición del referido recurso de reposición, cabe señalar que, como ya se ha mencionado *supra*, el artículo 224 LGT establece que la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente, a instancia del interesado, si se garantiza el importe de dicho acto.

Para tal efecto, el artículo 25.5 del Reglamento de revisión en vía administrativa prevé lo siguiente:

“5. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.”

El mismo apartado 5 *in fine* del artículo 25 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece que *“El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.*

A los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, ORANGE presenta la garantía prevista en el apartado 2.b) del artículo 224 LGT, esto es, un aval de carácter solidario –otorgado a favor de esta Comisión por la entidad BANKIA, S.A.- por el importe de 12.393,09 Euros (correspondiente a la suma conjunta de la liquidación complementaria contenida en la resolución recurrida), más los intereses de demora que genere la suspensión (y que ORANGE cuantifica en 637,69 Euros).

El referido aval fue inscrito en el Registro Especial de Avaless con el número 2013/100.416, tal y como consta en el referido documento.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que el artículo 25.2 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece que *“Las garantías que se constituyan podrán extender su eficacia, en su caso, a la vía económico-administrativa posterior. En este caso, la garantía mantendrá sus efectos en el procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias” y “Asimismo, si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, la suspensión podrá solicitarse con extensión de sus efectos a la vía contencioso-administrativa.”*

Según es de ver en el aval aportado, ORANGE pretende extender la suspensión del acto a una posible tramitación de una reclamación económico-administrativa y, asimismo, a *“la vía*

¹Tramitada en expediente AJ 2013/111



contencioso- administrativa en los términos que corresponda". Lo anterior está en concordancia con lo establecido en el mismo apartado 2 *in fine* del artículo 25 del Reglamento de revisión.

A los efectos de determinar la suficiencia e idoneidad de la garantía aportada por ORANGE es de aplicación supletoria la Resolución de 21 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones (en adelante, Resolución AEAT 21-12-05), toda vez que la referida Resolución desarrolla, en su apartado Tercero (3º y 4º), los requisitos de suficiencia económica y jurídica de las garantías aportadas para la suspensión de la ejecución de los actos objeto de recurso de reposición.

Respecto a los requisitos de **suficiencia económica** de las garantías aportadas, la referida Resolución AEAT 21-12-05 establece, que *"Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud, y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor"*.

Dicha Resolución aclara, no obstante, que cuando por la naturaleza de la garantía a constituir se requiera establecer anticipadamente el importe que debe cubrir en concepto de intereses de demora, y sin perjuicio de su ulterior determinación, se incluirá la cantidad correspondiente a un mes en caso de que la suspensión se limite a la tramitación de un recurso de reposición.

Si la garantía extendiera también sus efectos al procedimiento económico-administrativo, el importe a garantizar en concepto de intereses de demora, según la referida Resolución AEAT 21-12-05, *"comprenderá la suma de la cantidad correspondiente a un mes"* y, además, las cantidades correspondientes a:

- a) Seis meses en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativo por el procedimiento abreviado.
- b) Un año en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativa por el procedimiento general en única instancia.
- c) Dos años en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativa cuya Resolución en primera instancia sea susceptible de recurso de alzada.

Mediante el aval presentado por ORANGE se garantiza, en primer término, el total del importe de la liquidación contenida en la resolución recurrida, esto es, la suma de de ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (11.755,40 Euros).

Por otro lado, en virtud de las reglas fijadas por la Resolución AEAT 21-12-05, ORANGE ha cuantificado los intereses de demora correspondientes a (i) un mes y, asimismo, (ii) un año, del principal, esto es la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (637,69 Euros). Lo anterior, sin perjuicio de su ulterior determinación, teniendo en cuenta que, en el presente supuesto, se establece por un procedimiento económico-administrativo que se tramitaría en única instancia, según el procedimiento previsto en el artículo 235 de la LGT.



En ese sentido, el aval presentado cumple con el requisito de suficiencia económica preceptivo para la suspensión automática interesada y que vienen fijados, por una parte, por la Resolución AEAT 21-12-05, en su apartado Tercero 3º 3.3, y, asimismo, por los artículos 224.1 de la LGT y 25.3 del Reglamento de revisión en vía administrativa.

En cuanto a los requisitos de **suficiencia jurídica** de las garantías aportadas, cabe señalar que, una vez analizada la garantía propuesta, se ha podido verificar que el aval presentado por ORANGE contiene los requisitos establecidos, con carácter general, en el apartado Tercero 4.1 y 4.2 de la Resolución AEAT 21-12-05; esto es, dichas garantías contienen la **(i)** Identificación de la deuda cuyo pago garantiza, **(ii)** los importes garantizados en concepto de principal e intereses de demora, **(iii)** Identificación del procedimiento revisor que justifica la suspensión **(iv)** el carácter indefinido de la garantía, que mantendrá su vigencia hasta que esta Comisión autorice su cancelación, **(v)** el ámbito indefinido al que se extiende la cobertura, **(vi)** el órgano a cuya disposición se constituye la garantía y, finalmente, **(vii)** la indicación de que, en caso de que sea necesaria su ejecución, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

Asimismo, en la garantía aportada por ORANGE se incorpora la firma del apoderado de la entidad avalista debidamente legitimada por fedatario público y, en su texto, se hace constar la cláusula por la que la dicha entidad renuncia a cualesquiera beneficios y, especialmente, a los de orden, división y excusión de los bienes del avalado. Por otra parte, también se hace constar en el documento que la entidad avalista responderá íntegramente por el importe avalado con independencia de que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pueda celebrarse en caso de concurso del avalado.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que el aval presentado es suficiente e idóneo, en términos jurídicos-económicos, para garantizar la suspensión de la deuda de 11.755,40 Euros y los intereses que pudiera generar dicha suspensión, por lo que procede, en atención al artículo 224 de la LGT, la suspensión automática de la ejecución de la Resolución de esta Comisión, de fecha 13 de diciembre de 2012, por la que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por ORANGE en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 5 de la Ley de financiación CRTVE y, en consecuencia, suspender el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido con efectos desde el 18 de enero de 2013, fecha en la que tuvo entrada por correo administrativo el recurso de reposición interpuesto por ORANGE conjuntamente con su solicitud de suspensión, tal y como lo establece el artículo 25.6 del Reglamento de revisión en vía administrativa.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Acordar, a instancias de France Telecom España, S.A.U., la suspensión automática de la ejecución de la Resolución de esta Comisión de fecha 13 de diciembre de 2012, recaída en el procedimiento AD 2012/2297, por la que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad, en el ejercicio 2011, por importe conjunto de 11.755,40 Euros, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española; al haber sido recurrido dicho acto en reposición por la solicitante y estar debidamente garantizado su importe, así como los intereses de demora que se originen por la suspensión. La garantía mantendrá sus efectos en el procedimiento económico-administrativo en todas



sus instancias y en su caso, en la vía contencioso-administrativa hasta la decisión que adopte el órgano judicial en pieza de medidas cautelares.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 25.6 de Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, la suspensión de la ejecución del acto tendrá efectos desde el 19 de diciembre de 2011, fecha en la que tuvo entrada, por correo administrativo, el recurso de reposición interpuesto por la interesada.

Este certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.